

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Simulación absoluta
Demandantes	Rafael José Mazo Mazo, Luis Emilio Mazo Mazo y Rosmery Mazo Mazo
Demandados	Javier Antonio Mazo Mazo, Elvia Luz Uribe Mazo, Eduardo de Jesús Castaño Idárraga y Jaime Alberto Marín Ceballos
Radicado	05001 31 03 008 2018 00414 00
Interlocutorio	1022
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 24 de agosto de 2021 (PDF08), notificada por estados el 26 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara las acciones a su cargo, tendientes a lograr la notificación de la demandada ELVIA LUZ URIBE MAZO, para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

El término antes referido venció el 08 de octubre de 2021, sin que la parte demandante acreditara haber realizado el respectivo trámite dentro de este. Y sólo el 19 de octubre de 2021 allegó memorial con el que pretendió cumplir la carga impuesta.

Pese a ello, encuentra el Despacho que la citación remitida a la demanda URIBE MAZO, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se citó de forma correcta el radicado del proceso, en tanto se adujo ser el 2019-414; adicionalmente se citó

en forma errada la fecha de la providencia, y también se encuentra mal citado el correo electrónico del Despacho.

De manera que la citación allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del CGP, lo que impone declarar que la misma no se ha realizado en debida forma, y en consecuencia se tiene por no cumplida la carga procesal ordenada a la parte; por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

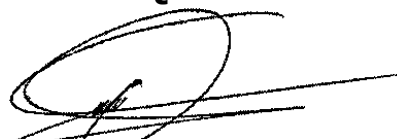
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal promovido por RAFAEL JOSÉ MAZO MAZO, LUIS EMILIO MAZO MAZO Y ROSMERY MAZO MAZO, en su calidad de sucesores procesales de MARÍA DEL CARMEN MAZO MAZO; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)